CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, el pasado 4 de julio de 2023, la entidad Quirustetic S.A.S. arrimó solicitud de ejecutivo a continuación para ejecutar las costas ordenadas en sentencia del 1 de marzo de 2023 dentro del trámite verbal con radicado 05001 31 03 022 2021 00054 00. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00244 00 05001 31 03 022 2021 00054 00
Tipo de proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Quirustetic S.A.S.
Demandados	Daisy Cahterine Uribe Ayala, Kelly Alexandra Uribe Ayala, Juan Felipe Uribe Ayala, María Edilma Ayala Lopera y José Aurelio Uribe Campo
Auto Interlocutorio Nro.	743
Asunto	Inadmite ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y 306 demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5º del Código General del Proceso, se servirá ajustar las pretensiones del ejecutivo a continuación, en el sentido bien de incluir la totalidad del extremo pasivo de la demanda, pues se omitió relacionar al menor José Miguel Uribe Ayala (quien fue representado legalmente por su madre en el proceso verbal con radicado 05001 31 03 022 2021 00054 00), o bien de ajustar la suma pretendida excluyendo la cuota parte de uno de los condenado al pago de

costas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido enlos numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite ejecutivo conexo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señaladoen la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 12/07/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 063 fijados a las 8:00 a.m.

LAG
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd04e4f691ae11f0b3bfc87ed13aba420ff50eac9fb390ca6f405607d2aa8dc**

Documento generado en 11/07/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica